

Medellín, 7 de marzo de 2023

Doctora

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

[J11famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín - Antioquia

**REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

**RADICADO:** 5001-31-10-011-2022-00352-00

**PROCESO:** Privación de Patria Potestad

**DEMANDANTE:** Santiago Velaidez Arango

**DEMANDADA:** Verónica Arias Lara

**NOTA PRE SCRIPTUM:** Su Señoría, el seis (6) de marzo de 2023 hacia la media noche, por primera vez, mi prohijada, la señora VERÓNICA ARIAS LARA, conoció de un proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD que se adelanta en su contra, donde se enteró por demás de una audiencia programada para pasado mañana, ocho (8) de marzo de 2023. Desconocemos por completo el contenido de la demanda instaurada. Existen graves precedentes de violencia intrafamiliar por parte del Señor VELAIDEZ ARANGO, con sendas decisiones de autoridad administrativa. Le solicitamos respetuosamente tomar medidas urgentes.

Reciba un cordial saludo Señora Juez,

**JORGE MARIO LOPERA CARMONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.363.638 de Medellín, portador de la T.P. 214.688 del C.S. de la J. obrando por primera vez en mi calidad de apoderado de la señora VERÓNICA ARIAS LARA, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.039.470.373, en **PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurado ante su Despacho por el Señor **SANTIAGO VELAIDEZ ARANGO**, quien a su vez se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.017.195.604 y que fue radicado en bajo el No. 5001-31-10-011-2022-00352-00, de la manera más respetuosa y cordial, me permito elevar ante su Despacho Judicial, **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, al tenor de la causal taxativamente dispuesta en el numeral octavo (8) del Artículo 133 del Código General del Proceso, por los motivos que me permitiré manifestarle a continuación Su Señoría:

## I. HECHOS

**PRIMERO. DE LOS HECHOS RECIENTES.** El día de hoy, seis (6) de marzo de 2023, finalizando el día, mi prohijada **VERÓNICA ARIAS LARA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.039.470.373, recibe en su correo electrónico de la compañía GMAIL [veroaer12345@gmail.com](mailto:veroaer12345@gmail.com) dos mensajes, cuyo remitente es el señor **JAIME ALONSO JIMENEZ JIMÉNEZ**. En uno de ellos cita a una diligencia en un Juzgado de Familia y en el otro, está relacionando un archivo de Word, donde pide llenar con una serie de datos personales sin otro detalle particular.

Se relaciona como Anexo 1: Contenido de los Correos electrónicos con fecha y hora.

Estos mensajes de datos coinciden con la llamada de una tía de la señora **ARIAS LARA**, quien le expresó a mi poderdante con preocupación, que en su domicilio (el de ellos, no el de mi prohijada), recibieron un sobre sellado, el cual estaba remitido para el Señor, **JAVIER ARIAS ECHEVERRI**, también tío de la señora **VERÓNICA ARIAS LARA**.

Como el Señor, **JAVIER ARIAS ECHEVERRI**, falleció el día 25 de enero de 2023, y quien en vida se identificare con Cédula de Ciudadanía No. 70.500.931, sus familiares deciden aperturar el referido sobre para auscultar su contenido y encuentran un documento con una citación para una audiencia en este Despacho, en el marco de un proceso de Privación de Patria Potestad, en el cual la señora **VERÓNICA ARIAS LARA**, funge como demandada, que por el número de radicación data del año 2022, pero que hasta la fecha, en una etapa avanzada del proceso, jamás fue notificada de manera personal ni mucho menos utilizando medios tecnológicos, como lo exige de manera expresa el Código General del Proceso.

Se relaciona como Anexo 2: Acta de Defunción del señor **JAVIER ARIAS ECHEVERRI**.

En el mismo documento y sin más datos se avisora que el Despacho nombró un Curador Ad Litem para representar los intereses de mi poderdante, como si “fuese una parte procesal ausente”, hecho completamente extraño y ajeno a la realidad, porque la señora **VERÓNICA ARIAS LARA ni es una madre ausente, ni mucho menos es una incapaz que no pueda concurrir al proceso en el momento en el cual sea notificada en debida forma.**

Basta para probar ello, presentar ante el Despacho las últimas consignaciones que la señora **VERÓNICA ARIAS LARA**, ha hecho mes tras mes, para sufragar la

manutención de su menor hijo y algunos de los muchos pantallazos, donde suplicantemente le solicita al Señor **SANTIAGO VELAIDEZ ARANGO**, que le permita ver a su hijo, que le informe acerca de su lugar de residencia para poder ir a visitarlo y ejercer su derecho mutuo al vínculo materno filial; sin embargo, sus mensajes han sido en vano, aunque se han hecho extensivos incluso, a la familia extensa del señor **VELAIDEZ ARANGO**.

Se relaciona como anexo 3: Copia de consignaciones hechas al señor **SANTIAGO VELAIDEZ ARANGO**, a través de la cuenta de ahorros de su señora progenitora, debido a los graves problemas de drogadicción que tiene el demandante y algunos de los mensajes de datos insistentes y suplicantes que la señora **ARIAS LARA** le ha hecho a este grupo familiar, para que le permitan ver a su pequeño hijo.

Es de aclarar que desde que el menor M.V.A. tenía cinco meses de edad, mediante Resolución No. 231 de 01/07/2021 emanada de la Comisaría de Familia de la Comuna 9 de Medellín, tomó como medida “asignar los cuidados personales provisionales del NNA MAXIMILIANO VELAIDEZ ARIAS de 05 meses de edad a la señora VERÓNICA ARIAS LARA, en calidad de madre”.

Sin embargo entre amenazas, ofensas y toda suerte de agresiones, el Señor **SANTIAGO VELAIDEZ ARANGO, HA IMPEDIDO DESDE LA FECHA, QUE ESTA ORDEN SE MATERIALICE.**

Como la parte demandada desconoce el contenido de la demanda, las actuaciones procesales surtidas y las decisiones parciales que se hayan tomado en el marco procesal de la referencia, no voy a pronunciarme acerca de las actuaciones del otro extremo procesal, aunque tengo una duda razonable sobre la buena fe con la que se ha presentado la parte demandante.

**TERCERO. DE LOS ANTECEDENTES.** Sea lo primero expresar, que en efecto, los señores **VERÓNICA ARIAS LARA**, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.039.470.373 y **SANTIAGO VELAIDEZ ARANGO**, quien a su vez se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.017.195.604, sostuvieron una relación de pareja y fruto de ella, nace su menor hijo, **MAXIMILIANO VELAIDEZ ARIAS**.

La relación de estos ciudadanos, estuvo marcada por todo tipo de violencias en contra de mi poderdante, a saber: violencia sexual, económica, psicológica, física y vicaria (porque el Señor **VELAIDEZ ARANGO**, ha utilizado de manera recurrente y sistemática su menor hijo, para agredir a la señora **VERÓNICA ARIAS LARA**.

Graves episodios de violencia presentes desde el periodo de gestación, por cuanto aparte de las agresiones, mi prohijada, siendo la compañera permanente del Señor **VELAIDEZ ARANGO**, resulta contagiada con una Enfermedad de transmisión sexual (SIFILIS), por cuanto, a su ex pareja en medio de los agasajos y celebraciones, le gustaba frecuentar los servicios de trabajadoras sexuales.

Este relato no es un invento de la defensa, sino que cada una de estas afirmaciones se sustenta en un acervo probatorio que las sustenta y que permite inferir razonablemente, que un **PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, buscando adrede la ausencia de la madre del menor, como sujeto procesal indispensable, era la mejor manera de seguir pisoteando los derechos de mi prohijada.

Con absoluta seguridad su Señoría, su Honorable Despacho desconoce todos los antecedentes procesales en contra de quien hoy funge como demandante; y este hecho, sólo se podría lograr, aduciendo en una demanda apartada de la objetividad, donde de manera temeraria, y donde tal vez se ha afirmado, que se desconoce el paradero de la señora **VERÓNICA ARIAS LARA**. Con seguridad es tan poca y falaz la información que se ha suministrado de la demandada, que ni siquiera quien funge como Curador Ad Litem, (de acuerdo con este primer documento que se conoce del proceso), ni mucho menos el Ministerio público o la Defensora de Menores han precavido solicitar alguna otra prueba para auscultar o controvertir el acervo probatorio presentado por el extremo procesal demandante.

En caso tal de que ninguno de estos graves antecedentes repose en el expediente procesal hasta antes de la presentación de este escrito, claramente permite inferir que la parte demandante ha faltado a la verdad y estaríamos de presente ante una actuación temeraria para desgastar el aparato jurisdiccional del Estado con una relación de acontecimientos fácticos que no corresponden con la verdad, para hacerse de manera fraudulenta con la **PATRIA POTESTAD DEL MENOR M.V.A.**; agravada por la manera como se han querido coartar los derechos y garantías procesales de mi poderdante, a quien no se le enteró de la demanda tal como lo ordena la Ley Procesal.

El Señor **SANTIAGO VELAIDEZ ARANGO**, ha sido identificado como agresor por autoridad administrativa, ha debido ser desalojado del lugar de domicilio que otrora compartieron y en favor de la señora **VERÓNICA ARIAS LARA**, se dictó y reiteró medida de protección por dichas conductas.

Se adelanta además en la Fiscalía General de La Nación bajo noticia caso No. 0536060990057202151714, investigación en contra del señor **SANTIAGO**

**VELAIDEZ ARANGO** por el delito referente de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, AGRAVADO POR TRATARSE DE MENOR, MUJER, ANCIANO O DISCAPACITADO.**

Se relaciona como anexo 4:

- Copia de noticia caso No. 0536060990057202151714.
- Solicitud de Medida de Protección emanada de Comisaría de Familia 3/7/21.
- Remisión a Medicina Legal emanada de Comisaría de Familia 1/7/21
- Solicitud de Medida de Protección emanada de Comisaría de Familia 1/7/21
- Resolución 076 de 2021 Por medio del cual se adiciona una medida provisional dentro del proceso 26152-21.
- Documento de Intervención temprana para víctimas de violencia.

**CUARTO.** Como es bien sabido por Usted Su Señoría, el inciso final del artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, taxativamente expresa que, ***“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.***

**QUINTO.** Téngase en cuenta respetada Señora Juez, que, hasta el momento en todas las actuaciones procesales surtidas se ha presentado una **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una clarísima vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante, la señora **VERÓNICA ARIAS LARA.**

**No puede la parte demandante aducir en ningún momento, que, se desconocía el paradero de mi poderdante, porque hasta el 17 de noviembre de 2022 su lugar de residencia fue el municipio de Copacabana Antioquia, su celular no se ha cambiado ni mucho menos su dirección electrónica. El 17 de noviembre de 2022, viaja a Grecia por motivos laborales. Mes a mes deposita el dinero para la manutención de su menor hijo, pregunta por él de manera permanente, pero es ignorada por el señor SANTIAGO VELAIDEZ ARANGO y su familia extensa.**

Se relaciona como anexo 5:

Tiquetes aéreos viaje a Grecia.

**SEXTO.** El artículo 133 del CGP contentivo de las causales de nulidad, taxativamente dispone:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

**8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS...”**

En este orden de ideas, la situación acaecida con mi prohijada y que fue expuesta en hechos anteriores, encaja perfectamente en la causal de nulidad descrita en el artículo del CGP referenciado.

**SÉPTIMO.** El demandante, Señor **SANTIAGO VELAIDEZ ARANGO** por medio de su apoderado judicial, **OMITIERON** cumplir con su carga procesal notificando en debida forma al correo electrónico de mi prohijada, lo cual menoscabó de manera grave, el derecho que nos asiste, a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad, como parte integrante de todo aquello que comporta el debido proceso.

## II. OMISIONES

**PRIMERO.** La parte demandante en cabeza del Señor **SANTIAGO VELAIDEZ ARANGO** por medio de su apoderado judicial, **OMITIERON** lo establecido en el Ley 2213 de 2022 en su artículo 6 inciso 5, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

**SEGUNDO.** La parte demandante en cabeza del Señor **SANTIAGO VELAIDEZ ARANGO** por medio de su apoderado judicial, **OMITIERON** notificar en debida

forma al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio de la demanda, con la demanda, pruebas y anexos.

**TERCERO. EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, fue inducido al error y **OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

**CUARTO. EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA PRESENTE SOLICITUD DE NULIDAD

### EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T 025 del 2018** expreso: “**notificación judicial**-Elemento básico del debido proceso:

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

**“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas.**

***De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*** (Negrilla, cursiva y subrayas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

**LEY 2213 DE 2022- ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces, velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

## EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

### EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

**“Artículo 132. Control de legalidad:** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

### EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

**“Artículo 133. Causales de nulidad:** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para*

*alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

#### **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

***Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.***

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

#### **IV. PETICIONES**

Respetada Señora Juez,

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, le solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO.** Que se **DECLARE** por parte del Despacho del **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, la nulidad absoluta del proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, con radicado No. 5001-31-10-011-2022-00352-00, en contra de la señora **VERÓNICA ARIAS LARA**.

**SEGUNDO.** Que se retrotraigan todas y cada una de las actuaciones procesales surtidas.

**TERCERO.** Que no se surta la actuación procesal calendada para el día 8 de marzo de 2023.

## V. ANEXOS Y PRUEBAS

Su Señoría, le ruego tener como tales los siguientes:

Se relaciona como Anexo 1:

- Contenido de los Correos electrónicos con fecha y hora.

Se relaciona como Anexo 2:

- Acta de Defunción del señor JAVIER ARIAS ECHEVERRI.

Se relaciona como anexo 3:

- Copia de consignaciones hechas al señor **SANTIAGO VELAIDEZ ARANGO**, a través de la cuenta de ahorros de su señora progenitora, OLGA LUCÍA ARANGO FRANCO
- Mensajes de datos insistentes y suplicantes que la señora **ARIAS LARA** le ha hecho a este grupo familiar, para que le permitan ver a su pequeño hijo.

Se relaciona como anexo 4:

- Copia de noticia caso No. 0536060990057202151714.
- Solicitud de Medida de Protección emanada de Comisaría de Familia 3/7/21.

- Remisión a Medicina Legal emanada de Comisaría de Familia 1/7/21
- Solicitud de Medida de Protección emanada de Comisaría de Familia 1/7/21
- Resolución 076 de 2021 Por medio del cual se adiciona una medida provisional dentro del proceso 26152-21.
- Documento de Intervención temprana para víctimas de violencia.

Se relaciona como anexo 5:

- Tiquetes aéreos viaje a Grecia.

Se relaciona como anexo 6:

- Declaración bajo la gravedad de juramento suscrita por mi poderdante

## VI. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece Ley 2213 de 2022 que la señora **VERÓNICA ARIAS LARA**, **NO** fue notificada en debida forma del proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, identificado en el Despacho del **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** con radicado No. 5001-31-10-011-2022-00352-00, vulnerándosele de manera fechaciente el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad, oportunidad y pertinencia, frente a los demás sujetos procesales.

## VII. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Dirección: Calle 87 sur No. 55 – 192 (1306), Municipio de La Estrella – Antioquia. Correo electrónico: [jorgelopera13@gmail.com](mailto:jorgelopera13@gmail.com) y abonado telefónico, 3026057467.

De usted, Señora Juez,

*Jorge M. Lopera*

**JORGE MARIO LOPERA CARMONA**

Cédula de Ciudadanía Nro. 71.363.638 de Medellín  
T.P.214.688 del C.S. de la J.

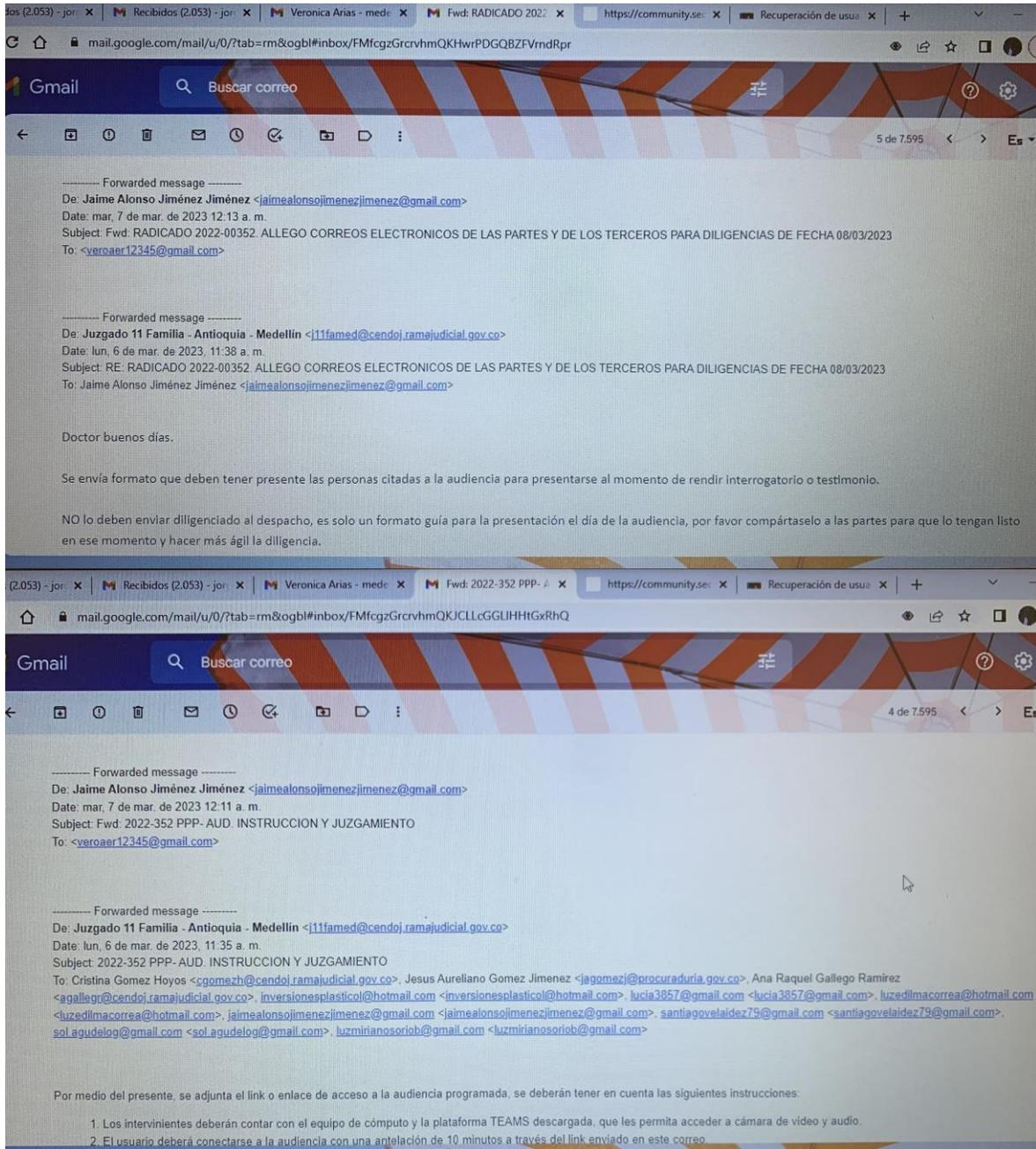
## ANEXOS Y PRUEBAS

Se relaciona como Anexo 1:

- Contenido de los Correos electrónicos con fecha y hora.

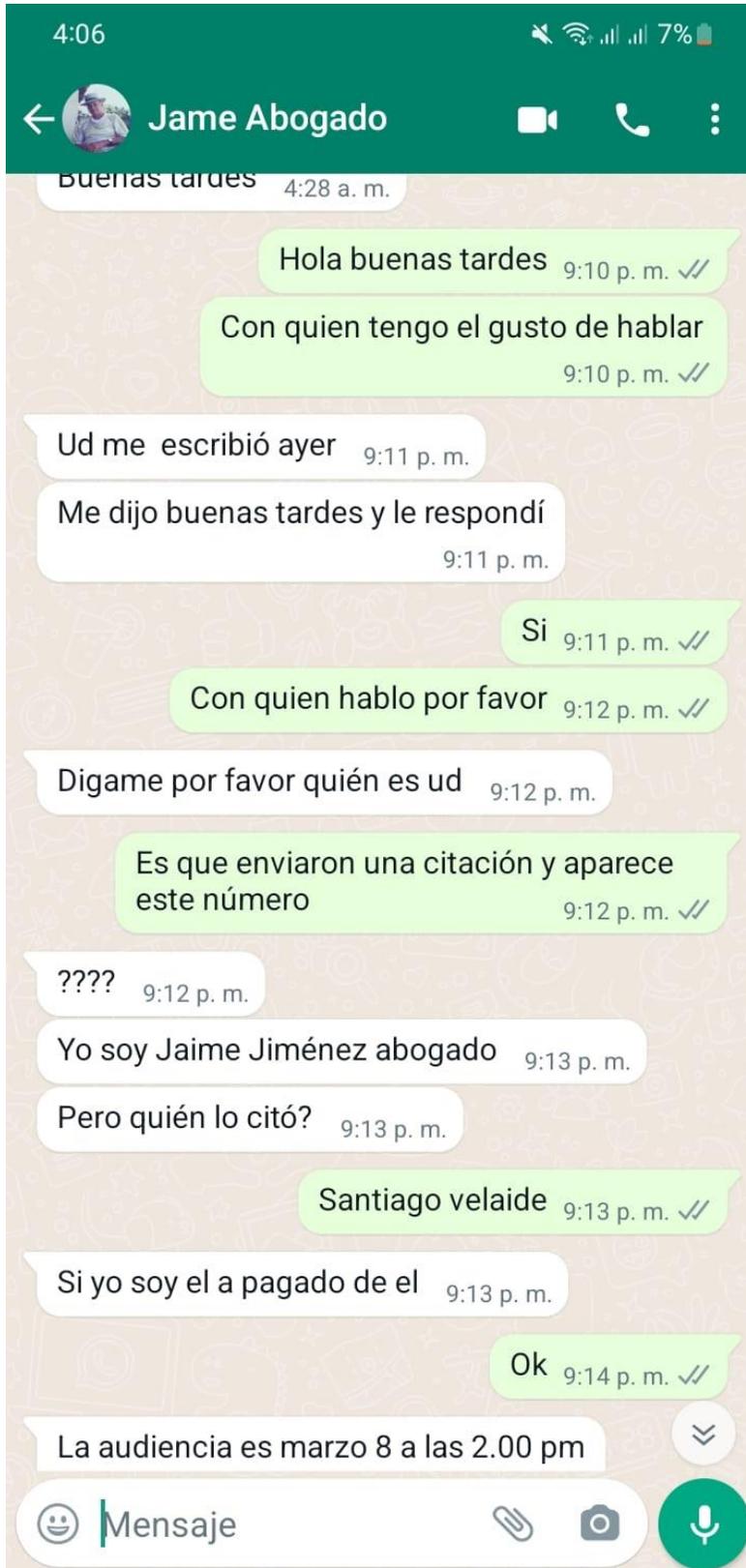


A pesar que la parte demandante conoce los datos de contacto de mi poderdante nunca hasta esta fecha le había contactado para comparecer al referido proceso.



Con un día de antelación a la audiencia programada para el 8 de marzo, se contacta a mi poderdante.





El extremo procesal demandante conoce los datos personales de mi prohijada pero nunca hasta hoy se ocupó de contactarla.

Se relaciona como Anexo 2:

- Acta de Defunción del señor JAVIER ARIAS ECHEVERRI.

La parte demandante convoca para una audiencia a un tío de mi poderdante ya fallecido, con quien no guardaba estrecha relación.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicativo Serial: 10854247

**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**

Datos de la oficina de registro		Código B 2 L	
Clase de oficina: Registraduría	Notaría 2	Corregimiento	Inst. de Policía
Folio: Escrituras: 1000000 - En expediente no inscrito en Policía			
COLOMBIA - ANTIOQUIA - ITAGUI			
Datos del inscrito			
Apellidos y nombres completos			
ARIAS ECHEVERRI JAVIER			
Documento de identificación (Clase y número)			Sexo (en Letras)
CC 70.500.931			MASCULINO
Datos de la defunción			
Lugar de la Defunción: País, Departamento, Municipio, Corregimiento y Inscripción de Policía			
COLOMBIA - ANTIOQUIA - ITAGUI			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año: 2 0 2 3	Mes: E N E	Día: 2 5	23016520164591
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia	
Lugar que produce la presunción		Año: X X X X	Mes: X X X
		Día: X X	
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Asesorativo judicial	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	KATHERINE CECILIA SOLANO RODELO - MÉDICO	
Datos del denunciante			
Apellidos y nombres completos			
MOLINA ARANGO CARLOS ANDRES			
Documento de identificación (Clase y número)			Firma
CC 1.020.479.712			<i>Carlos A Molina</i>
Primer testigo			
Apellidos y nombres completos			
Documento de identificación (Clase y número)			Firma
Segundo testigo			
Apellidos y nombres completos			
Documento de identificación (Clase y número)			Firma
Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año: 2 0 2 3	Mes: E N E	Día: 2 6	DARIO MARTINEZ SANTAMARIA
ESPACIO PARA NOTAS			
LIBRO 104			

Se relaciona como anexo 3:

- Copia de consignaciones hechas al señor **SANTIAGO VELAIDEZ ARANGO**, a través de la cuenta de ahorros de su señora progenitora, **OLGA LUCÍA ARANGO FRANCO**
- Mensajes de datos insistentes y suplicantes que la señora **ARIAS LARA** le ha hecho a este grupo familiar, para que le permitan ver a su pequeño hijo.



**¡Transferencia exitosa!**

Comprobante No. 0000025900 03 Ene 2023 - 12:19 p.m.	
<b>Producto origen</b>	∨
Cuenta de Ahorro Ahorros <b>*0734</b>	
<b>Producto destino</b>	
OLGA LUCIA ARANGO FRANCO Ahorros / Bancolombia A la mano <b>298-659528-62</b>	
Valor enviado <b>\$ 300.000,00</b>	



## ¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000001500

18 Ene 2023 - 02:32 a.m.

### Producto origen



Cuenta de Ahorro

Ahorros

**\*0734**

### Producto destino

OLGA LUCIA ARANGO FRANCO

Ahorros / Bancolombia A la mano

**298-659528-62**

Valor enviado

**\$ 200.000,00**



## ¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000000100

03 Feb 2023 - 00:30 a.m.

### Producto origen



Cuenta de Ahorro

Ahorros

**\*0734**

### Producto destino

OLGA LUCIA ARANGO FRANCO

Ahorros / Bancolombia A la mano

**298-659528-62**

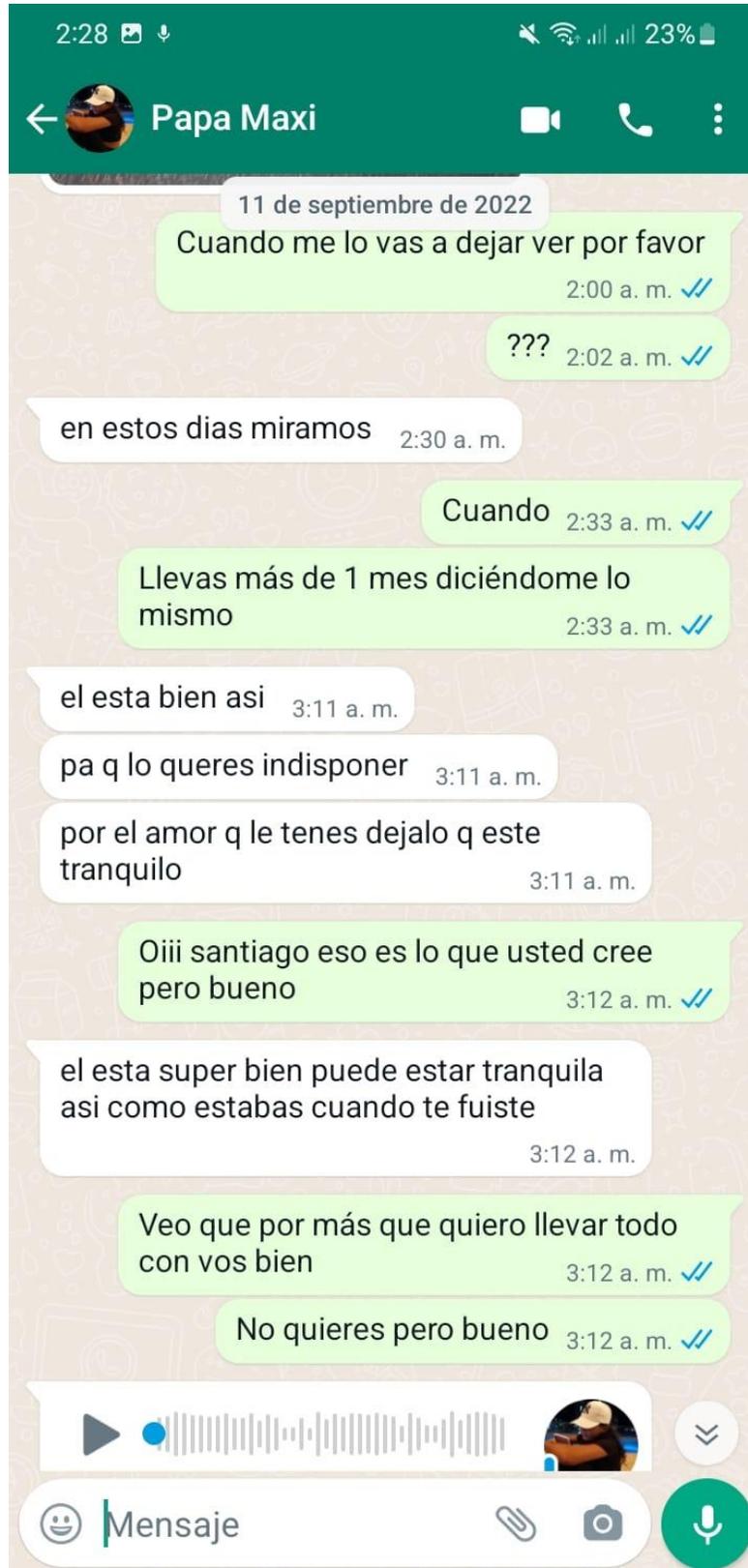
Valor enviado

**\$ 300.000,00**















2:30

22%

Papa Maxi



6:21 p. m. ✓✓

Déjame lo ver por favor así como tu me dijiste 🙏🙏🙏  
6:21 p. m. ✓✓



Mensaje















Se relaciona como anexo 4:

- Copia de noticia caso No. 0536060990057202151714.
- Solicitud de Medida de Protección emanada de Comisaría de Familia 3/7/21.
- Remisión a Medicina Legal emanada de Comisaría de Familia 1/7/21
- Solicitud de Medida de Protección emanada de Comisaría de Familia 1/7/21
- Resolución 076 de 2021 Por medio del cual se adiciona una medida provisional dentro del proceso 26152-21.
- Documento de Intervención temprana para víctimas de violencia.

Señora Juez, en Anexo de PDF me permito enviar los documentos relacionados para que obren en el expediente.

Se relaciona como anexo 5:

- Tiquetes aéreos viaje a Grecia.

to		
Adolfo Suarez Barajas Arpt (MAD) Madrid, ES Terminal 2		
<b>FLIGHT INFO</b> Airbus A321 NEO Snack		
<b>SAT 11 FEB 2023 - Madrid (MAD) to Medellin (MDE) - Confirmed</b>		
Air Europa Lineas Aereas S.A (JX) 199 Confirmation Number: NRBGRK	DEPART ✈ 15:15 MAD NON-STOP 10H 25M	ARRIVE 19:40 MDE
<b>PASSENGERS</b>		
<b>Name</b>	<b>eTicket Number</b>	<b>Special Services</b>
ARIAS LARA, VERONICA MRS	9966718846236	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> <b>Carry-On</b> 1 Piece Plan Bag 1 - No Fee Carryon Hand Baggage Allowance		
Class of Service: Economy		
<b>AIRPORT INFO</b> Adolfo Suarez Barajas Arpt (MAD) Madrid, ES Terminal 1		
to		
Jose Marie Cordova (MDE) Medellin, CO		
<b>FLIGHT INFO</b> Boeing 787-8 Meal		
<b>Help</b>		
Your Reservation Code: 2X59RC		
<b>AVESTA TRAVEL</b> 226 Acharnon Agios Nikolaos Athens, 11252 Greece		
<b>Phone</b> 210 8610159 AVESTA TRAVEL		
©2022 Travelport.		



JORGE LOPERA  
Consultor Legal

## ViewTrip

### My Trip

**THU 17 NOV 2022 - FRI 18 NOV 2022** - Medellin (MDE) to Madrid (MAD) - Confirmed

Air Europa Lineas Aereas S.A (UX) 198  
Confirmation Number: NRBGRK

DEPART 21:40 MDE → ARRIVE 13:10 MAD  
NON-STOP 9H 30M

#### PASSENGERS

Name	eTicket Number	Special Services
ARIAS LARA, VERONICA MRS	9966718846236	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> <b>Carry-On</b> 1 Piece Plan Bag 1 - No Fee Carryon Hand Baggage Allowance		
<input type="checkbox"/> <b>Baggage Allowance</b> 1 Piece Plan Bag 1 - No Fee Upto50lb/23kg and Upto62li/158lcm Bag 2 - 505900 Cop Upto50lb/23kg and Upto62li/158lcm Applies to: MDE - ATH		

Class of Service: Economy

#### AIRPORT INFO

Jose Marie Cordova (MDE)  
Medellin, CO

to

Adolfo Suarez Barajas Arpt (MAD)  
Madrid, ES  
Terminal 1

#### FLIGHT INFO

Boeing 787-8  
Meal

**FRI 18 NOV 2022** - Madrid (MAD) to Athens (ATH) - Confirmed

Aegean Airline S.A (A3) 703  
Confirmation Number: NRBGRK

DEPART 16:40 MAD → ARRIVE 21:10 ATH  
NON-STOP 3H 30M

#### PASSENGERS

Name	eTicket Number	Special Services
ARIAS LARA, VERONICA MRS	9966718846236	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> <b>Carry-On</b> 1 Piece Plan Bag 1 - No Fee Upto18lb/8kg		

Class of Service: Economy

#### AIRPORT INFO

Adolfo Suarez Barajas Arpt (MAD)  
Madrid, ES  
Terminal 2

to

Eleftherios Venizelos Intl Arpt (ATH)  
Athens, GR

#### FLIGHT INFO

Airbus A321 NEO  
Snack

**SAT 11 FEB 2023** - Athens (ATH) to Madrid (MAD) - Confirmed

Aegean Airline S.A (A3) 700  
Confirmation Number: NRBGRK

DEPART 09:15 ATH → ARRIVE 12:20 MAD  
NON-STOP 4H 5M

#### PASSENGERS

Name	eTicket Number	Special Services
ARIAS LARA, VERONICA MRS	9966718846236	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> <b>Carry-On</b> 1 Piece Plan Bag 1 - No Fee Upto18lb/8kg		
<input type="checkbox"/> <b>Baggage Allowance</b> 1 Piece Plan Bag 1 - No Fee Upto50lb/23kg and Upto62li/158lcm Bag 2 - 100.00 Eur Upto50lb/23kg and Upto62li/158lcm Applies to: ATH - MDE		

Class of Service: Economy

#### AIRPORT INFO

Eleftherios Venizelos Intl Arpt (ATH)  
Athens, GR

Se relaciona como Anexo 6: DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Medellín, 7 de marzo de 2023

Doctora  
**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín - Antioquia

**REFERENCIA: DECLARACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO**  
**RADICADO:** 5001-31-10-011-2022-00352-00  
**PROCESO:** Privación de Patria Potestad  
**DEMANDANTE:** Santiago Velaidez Arango  
**DEMANDADA:** Verónica Arias Lara

Reciba un cordial saludo Señora Juez,

**VERÓNICA ARIAS LARA**, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.039.470.373, de la manera más respetuosa y cordial me permito **DECLARAR BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, que hasta la fecha desconocía totalmente la existencia de un **PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurado ante su Despacho en mi contra por el Señor **SANTIAGO VELAIDEZ ARANGO**, quien a su vez se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.017.195.604 y que fue radicado en bajo el No. 5001-31-10-011-2022-00352-00.

A pesar que el Demandante conoce todos mis datos personales, teléfono, correo electrónico y demás, omitió de manera grave establecer contacto conmigo para estos menesteres, vulnerando de manera flagrante mis derechos procesales.

Esta situación se agrava porque desde hace más de 15 meses me impide ver a mi hijo, niega informarme su lugar de residencia y profiere en contra todo tipo de amenazas, tal como consta en denuncias y actuaciones procesales.

Cordialmente,

  
**VERÓNICA ARIAS LARA**  
Cédula de Ciudadanía No. 1.039.470.373